



RESOLUCION No. CSJCAQR23-21
22 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. CSJCAQA23-6 de 2023, por el cual se ordenó el traslado transitorio de unos cargos de empleados de la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En ejercicio de la delegación conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que conforme a las delegaciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10561 de 17 de agosto de 2016 para los Consejos Seccionales de la Judicatura, esta Corporación mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-6 de 2023, aclarado mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-7, del mismo año, dispuso el traslado transitorio por el término de un (1) año de los señores VICTOR MANUEL VILLEGAS MARTINEZ, JOSE MILLER PENAGOS ESCOBAR y JAIME OBREGON CHAVEZ, en su orden Oficial Mayor y citadores de la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de Florencia, para que desempeñen las funciones asignadas a sus cargos en la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia.

Que la anterior decisión fue NOTIFICADA a los señores VICTOR MANUEL VILLEGAS MARTINEZ, MILLER PENAGOS ESCOBAR y JAIME OBREGON CHAVEZ, y COMUNICADA a las secretarías de las salas civil familia laboral y penal del Tribunal Superior de Florencia, mediante correos electrónicos del 6 de febrero de 2023.

Que las magistradas DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO y MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de titulares de los despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, interpusieron dentro del término, recurso de reposición contra el Acuerdo No. CSJCAQA23-6 del 6 de febrero de 2023, que fuera aclarado mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-7 del 7 de febrero del mismo año.

CONSIDERANDOS:

Corresponde en esta oportunidad rechazar el recurso de reposición presentado por las magistradas de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, por falta de legitimación en la causa, contra el Acuerdo No. CSJCAQA23-6 de 2023, mediante el cual se ordenó el traslado transitorio de unos cargos de empleados de la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia; sin embargo, previamente es menester realizar algunas precisiones de la figura de las delegaciones contenidas en el

Acuerdo No. PSAA16-10561 de 17 de agosto de 2016, en especial la establecida en el artículo 7º del reglamento en mención.

Que conforme quedó expuesto en el acuerdo recurrido, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Oficio No. UDAEO21-987 fechado el 21 de junio de 2021, precisó el alcance que tiene el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 indicando que “el objeto de las delegaciones establecidas es racionalizar y desconcentrar la actividad pública y promover la participación territorial en la gestión judicial buscando que cada consejo seccional establezca frente a cada necesidad presentada una medida pertinente para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia.”

Que en el oficio mencionado además se señaló: “...Las facultades delegadas se fundamentan en los principios de desconcentración, participación, coordinación, intermediación, celeridad, economía, eficacia y eficiencia. Con base en ese contexto axiológico y la utilización de métodos de interpretación de la norma que prevé el ordenamiento, **corresponderá a cada Consejo Seccional de la Judicatura adoptar las medidas pertinentes para cumplir el objetivo general de las delegaciones**, siempre y cuando esa medida no implique una afectación a la seguridad jurídica, al funcionamiento de la administración de justicia y a los derechos de los servidores judiciales” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Que en el marco de lo anterior, no les asiste ninguna razón a las magistradas recurrentes para afirmar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá se está atribuyendo unas facultades que no le corresponden y que tampoco le han sido delegadas por el Consejo Superior de la Judicatura, desconociendo además que la normatividad colombiana autoriza y estimula la delegación de funciones¹.

Que precisado lo anterior, para definir el estudio o no del recurso de reposición presentado, es necesario acudir al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en el que se establecen los requisitos que deben satisfacerse para que este pueda ser resuelto de fondo; y más adelante en el apartado 78, se establecen las causales de rechazo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa estatal se debe desarrollar mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

-La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el parágrafo del artículo 85, establece que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 9º de la Ley 489 de 1998.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

1. *Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 78 del mismo ordenamiento, consagra:

“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos **previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Descendiendo la situación que nos ocupa, se tiene que las magistradas DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO y MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de titulares de los despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, interpusieron recurso de reposición en contra del Acuerdo No. CSJCAQA23-6 del 6 de febrero de 2023, por el cual se ordenó el traslado transitorio de unos cargos de empleados de la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, por considerar, entre otras cosas, que “...el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá se está atribuyendo unas facultades que no le corresponden y que tampoco le han sido delegadas por el Consejo Superior de la Judicatura...”; en este orden de ideas, sería del caso abordar el análisis de los argumentos esbozados por las recurrentes, sino es porque revisada la actuación administrativa, las citadas funcionarias judiciales no hacen parte de dicha actuación, en tanto que en su participación tal como lo anuncia en la impugnación se hace como titulares de sus respectivos despachos y no aportan acto administrativo que acredite que obran como representantes de la Corporación o de las Salas; en consecuencia, no se encuentran legitimadas para solicitarle a la administración que revise y revoque la decisión contenida en el Acuerdo No.CSJCAQA23-6 del 6 de febrero de 2023.

De otra parte y aunado a lo ya indicado, se tiene que de conformidad con el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deben interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, condición que, se reitera, no se cumple en el presente caso, pues tales reclamaciones estarían discernidas en los empleados cobijados por la medida, por lo tanto se considera procedente rechazar el recurso de reposición propuesto por las titulares de los despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, al encontrar que no se verifica la condición prevista en el numeral 1 del artículo 77 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

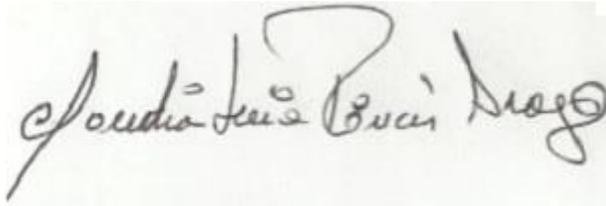
ARTÍCULO 1º. - Rechazar por falta de legitimación en la causa, el recurso de reposición presentado por las titulares de los despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en contra del Acuerdo No. CSJCAQA23-6 de 2023, por el cual se ordenó el traslado transitorio de unos cargos de empleados de la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia.

ARTÍCULO 2º.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTICULO 3º.- Notificar por correo electrónico a las titulares de los despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia

La presente decisión fue aprobada en sesión del **22 de febrero de 2023.**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CLRA / MFGA

Firmado Por:
Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208391aea30b2d33b020c61cef35cf69cc4fc097791893776262aa9b8c60fd8f**

Documento generado en 23/02/2023 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>